

# REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

# SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL,MERCANTIL,LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO

**No. proceso:** 06282-2019-03204

No. de Ingreso:

Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Actor(es)/Ofendido(s): PINDUISACA MINTA SEGUNDO ALEJANDRO

Demandado(s)/Procesado(s): DIRECTOR DISTRITAL 06D01 RIOBAMBA-CHAMBO, MS. MANUEL MESIAS

IBARRA REA, O DE QUIEN HICIERE SUS VECES

COORDINADOR ZONAL 3, ABG. JOSE ANTONIO ROEMRO TRICERRI O DE

QUIEN HICIERE SUS VECES

PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO EN ÑLA PERSONA DE DR. IÑIGO

SALVADOR CRESPO O SU DELEGADO

MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL EN LA PERSONA DEL SEÑOR MINISTRO IVAN GRANDA MOLINA O DE QUIEN HICIERE SUS VECES

Fecha Actuaciones judiciales

10/07/2020 RAZON

14:18:00

RAZON.- En esta fecha se remite el presente proceso a la Unidad de origen.- Certifico.-

Riobamba, 10 de julio de 2020.

Abg. Adriana Fiallos SECRETARIA RELATORA

24/06/2020 RAZON

15:26:00

RAZON: Siento por tal, que el decreto dictado en el presente juicio se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Certifico.-

Riobamba, 24 de Junio del 2020.

Abg. Adriana Fiallos Buenaño SECRETARIA RELATORA

24/06/2020 REMITIR PROCESO AL INFERIOR

15:26:00

RAZON: Entrego el presente proceso a la Abg. Victoria Alvarado, para remitir al juzgado de origen- Certifico.-Riobamba, 24 de Junio del 2020.

Abg. Adriana Fiallos Buenaño SECRETARIA RELATORA

DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

10/02/2020 ACEPTAR RECURSO DE APELACION

16:38:00

Riobamba, lunes 10 de febrero del 2020, las 16h38, VISTOS: SEGUNDO ALEJANDRO PINDUISACA MINTA, interpone Recurso de Apelación de la sentencia constitucional dictada por la Ab. María Gabriela Sánchez Carrión, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, el 19 de diciembre de 2019, las 08h06, dentro de la acción protección propuesta por el recurrente en contra del Ministerio de Inclusión Económica y Social y Procuraduría General del Estado. Tiene su antecedente en la demanda de fs. 11 a 22 en la que el señor Segundo Alejandro Pinduisaca Minta manifiesta: El acto violatorio de derecho que se produce el daño se halla contenido en la Notificación de Nombramiento Provisional, contenido en el Memorando No. MIES-CZ3-2019-3661-M, de fecha 21 de octubre del 2019, documento firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social que expresa: "Con este antecedente y en función de las atribuciones descritas en el Acuerdo Ministerial N. 120 del 17 de julio del 2019, articulo 7, literal e) que indica 'la suscripción y expedición de todos los actos administrativos y de simple administración y derivados de la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General de Aplicación, el Código de Trabajo y demás actos normativos expedidos por el Ministerio de Trabajo y el MIES, que el nombramiento provisional se da por terminado el 31-10-2019.". Que en cumplimiento al Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Publico, deberá efectuar el trámite de entrega-recepción de los bienes, expedientes y archivos que estuvieron a su cargo, así como toda la información correspondiente al área de gestión que mantuvo bajo su responsabilidad, debiendo cumplir además con la Declaración de Bienes correspondiente al fin de gestión. Que la Unidad de Administración de Recursos Humanos, una vez que se presente la documentación habilitante, se proceda a realizar la liquidación de haberes de la cual se efectuara los descuentos que correspondan por concepto de prestaciones adquiridas con la Institución". RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS: Ingresó a prestar sus servicios en el Ministerio de Inclusión Económica y Social desde el 01 de noviembre del 2012 laborando bajo relación de dependencia por 7 años hasta el 31 de octubre del 2019. En consideración de los servicios prestados y en aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica de Servicio Público y el Acuerdo Ministerial 192 emitido por el Ministerio de Trabajo, publicado en el Registro Oficial 149 de 28 de diciembre del 2017, que contiene la Norma Técnica para la Aplicación de la Disposición Transitoria Undécima de la Ley Orgánica de Servicio Público, que el MIES convocó a Concurso de Merecimientos y Oposición para ocupar los puestos de Coordinadores de Centro CIBV.-Servidor Público 1 el mismo que ocupaba por varios años bajo distintas modalidades de relación laboral, que fue declarado ganador Mediante Acta de Declaratoria de Ganador N. 95, de mayo del 2019. Que, una vez declarado ganador del concurso, continuo laborando sin interrupción en el mismo puesto de trabajo, que ha venido desempeñado por varios años, es decir en calidad de Coordinador CIBV-Servidor Público 1. El 3 de julio del 2019, recibió mediante zimbra- correo electrónico institucional un mensaje remitido por la Ing. Johana Zambrano, Analista de Administración de Recursos Humanos de la Dirección Distrital 06D01 Chambo-Riobamba MIES, que expresa: "Con fecha 01 de junio del 2019, se posesionaron como ganadores del Concurso de Méritos y Oposición por lo que continuando con el debido proceso y dando cumplimiento a lo establecido en la Normativa Legal Vigente, me permito indicar lo siguiente: Por lo expuesto se ha realizado el establecimiento de la Asignación de Responsabilidades en el Sistema Informático Integrado de Talento Humano, de cada uno de ustedes en el periodo de prueba, por lo cual solicito de la manera más comedida se realice el proceso de aceptación de los productos de evaluación correspondientes al periodo de prueba del proceso de cumplimiento de ganadores del Concurso de Méritos y Oposición." El día 14 de agosto del 2019 recibió al correo institucional zimbra, la disposición de acogerse al periodo de vacaciones, que fue acatada por su persona. Que, el periodo de prueba de tres meses inició el 01 de junio del 2019 y terminó el 01 de septiembre del 2019, hasta esa fecha no se había efectuado la evaluación del período de prueba y por lo que en aplicación de lo dispuesto en el Art. 17 letra b.5 de la Ley Orgánica de Servicio Público, al no haberse practicado la evaluación correspondiente el otorgamiento de nombramiento definitivo. El 12 de septiembre luego de 11 días de haber terminado el período de prueba, mediante zimbra remitido por la Ing. Johana Zambrano, Analista de Administración de Recursos Humanos Distrital, se convocó para que al día siguiente, es decir el viernes 13 de septiembre del 2019, acudiera a rendir la evaluación del período a prueba, que se les remite un cronograma cuya jornada de evaluación iniciaba a las 08h00 y culminaba a las 20h30, que su evaluación se fijó desde las 11h50 hasta las 12h00. La evaluación consistió en un interrogatorio formulado por una comisión integrada por los siguientes servidores del Distrito 06D01, Chambo-Riobamba. Mgs. Norma Hernández, Coordinadora de Servicios Sociales, Ing. Paulina Moreano, Coordinadora Distrital Misión Ternura, Ing. John Muriel, Servidor Público 5 y el Abg. Christian Valdiviezo, Abogado de Asesoría Jurídica Provincial, situación que le causó gran preocupación, presión psicológica y afectación al verificar que no estaba siendo evaluado por su inmediato superior, quien conocía su desempeño laboral. En flagrante vulneración a su derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas constante en el artículo 76 numero 1 de la Constitución y a su seguridad jurídica constante en el artículo 82 de la misma Carta Magna, el proceso al cual fue sometido el mismo que se desarrolló de manera arbitraria, inobservando el debido procedimiento establecido en las normas infra constitucionales, Ley Orgánica de Servicio Público, Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público y Norma Técnica del Subsistema de Evaluación del Desempeño, que 32 días después de haberse posesionado como ganadora, siendo que la Normativa Técnica establece el plazo de 3 días, cuando encontrándose en periodo de prueba y a sabiendas que debía cumplir los productos y metas asignadas para evaluación, de manera dolosa se dispuso se acoja al periodo de vacaciones, que habiéndose cumplido los tres meses de prueba, no se había efectuado la evaluación, que al no haberse efectuado la evaluación en los plazos legales no se procedió a la entrega del nombramiento definitivo como establece el artículo 17 letra b.2 de la LOSEP, que rompiendo con el principio de dignidad de la persona, se le ubicó en estado de total indefensión, al someterse a un proceso de evaluación extemporáneo, improvisado, carente

de técnica, desarrollado en un solo día, en el que a 71 servidores se les concedió 10 minutos por persona, para ser interrogados por una Comisión, que de manera subjetiva imponían calificaciones que no se ajustan a la realidad de su desempeño laboral, que la norma jurídica dispone que la responsabilidad de la evaluación le corresponde al inmediato superior, quien estuvo ausente toda la jornada de evaluación. El 21 de octubre del 2019, se denunciaron los actos gravosos de sus derechos ante el Director del Distrito 06D01 Chambo-Riobamba, ante el Coordinador Zonal -3 y ante la Directora Nacional de Talento Humano, que luego de 25 días de haber ingresado la denuncia, la Dirección de Patrocinio dispone la entrega de documentación al Distrito 06D01 Riobamba-Chambo. El 30 de octubre del 2019, amparada en el Art. 132 del Código Orgánico Administrativo, se solicitó al señor Ministro que en ejercicio del principio de autotutela de la legalidad de los actos, anule el acto administrativo contenido en el Memorando N. MIES-CZ3-2019-3661-M, que la Dirección de Patrocinio del MIES, aplicando erróneamente el procedimiento que debía darse a su petición, mediante providencia de fecha 15 de octubre del 2019, dispone el archivo. DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS: Derecho a la Seguridad Jurídica y Debido Proceso en la Garantía del cumplimiento de las normas constantes en el artículo 82 y 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador. Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. Derecho al trabajo constante en el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador. Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. PRETENSION Se solicita que: Se declare el acto administrativo dispositivo contenido en el Memorando N. MIES-CZ3-2019-3661-M, de 21 de octubre del 2019, documento firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, como violatorio a sus derechos constitucionales: 1.- Al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y motivación. 2.- Derecho a la Seguridad Jurídica y 3.- Derecho al Trabajo, positivados en el artículo 76 numeral 1 y 7 literal I, Art. 82 y Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador. Que a consecuencia de la declaración como acto violatorio de sus derechos constitucionales, pide que se declare la nulidad del proceso de evaluación del desempeño en período de prueba, mismo que fue desarrollado de manera arbitraria y se ordene al MIES cumplir con las disposiciones contenidas en el Art. 17 letra b numeral 5 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Que, declarado como violatorio de sus derechos constitucionales el acto administrativo dispositivo contenido en el Memorando N. MIES-CZ3-2019-3661-M, de 21 de octubre del 2019, pide como reparación se ordene el reintegro a su puesto, mismo que venía ocupando por más de siete años y del cual fue declarado ganador, el pago del sueldo y demás beneficios desde la fecha en que se produjo su desvinculación y los gastos generados con motivo del presente trámite. Los accionados son el Abg. IVÁN GRANDA MOLINA, Ministro de Inclusión Económica y Social; Abg. JOSÉ ANTONIO ROMERO TRICELLI, Coordinador Zonal-3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social; Msc, MANUEL MESÍAS IBARRA REA, Director del Distrito 06D01 Chambo-Riobamba, del Ministerio de Inclusión Económica y Social y, Dr. JACINTO HUMBERTO MERA VELA, Director Regional de la Procuraduría General del Estado. Con estos antecedentes, se calificó la misma, admitiendo al trámite respectivo y gestionado la misma, en vía señalada por el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia al Capítulo II Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales. Capítulo I. Normas Comunes Art. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15 No.- 3, 16, 17 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se dispuso la citación a los legitimados pasivos quienes comparecen a la instancia y realizan sus exposiciones en la Audiencia Pública convocada por el señor Juez de origen y cuyo contenido consta de autos habiendo comparecido la accionante acompañado de su Abogada Patrocinadora Dra. Silvia del Carmen Pacheco Logroño; como los accionados: Señor Abg. Iván Granda Molina, en calidad de Ministro del Ministerio de Inclusión Económica y Social; y Abg. José Antonio Romero Tricerri en su calidad de Coordinador Zonal-3 a través de legación emitida a la Abogada Yessica Gabriela Villacis Mora, Ms. Manuel Mesías Ibarra Rea en su calidad de Director Distrital 06D01 Riobamba-Chambo, a través de delegación emitida al Abogado Ángel Alonso Lluco Ortiz y Dr. Iñigo Salvador Crespo en su calidad de Procurador General de Estado, o delegado a través del Ab. Dorian Oviedo Andino. A la finalización de la audiencia el operador de justicia dictó la sentencia correspondiente que es materia de apelación a este nivel. Para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para resolver el Recurso de Apelación de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3) del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 8 numeral 8), Art. 24; y, el Art. 168 numeral 1) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO.- No se ha omitido ninguna de las solemnidades comunes a la tramitación de esta clase de expedientes, razón por la que se declara la validez procesal; TERCERO.- El Art. 88 de la Norma Suprema, determina que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos

impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". El objeto de la acción de protección según el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional será el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. A su vez el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que: La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que tales actos se deriven de daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencia judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.". El Art. 76. 7. I) de la Constitución de la República del Ecuador ordena que las resoluciones de los poderes deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. El Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador consagra: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: numero 7 letra a. "Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ninguna atapa o grado del procedimiento"; d. "Los procedimientos serán públicos, salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones de procedimiento."; e. "Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra si la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto"; h. "Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra". La Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 8 establece: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución y la ley"; y el Art. 10 dice: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones....". El Art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina: "1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.". La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Art. 8.1 establece como una de las garantías judiciales la que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."; y, el Art. 25.1. de la misma Convención dice que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación, sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"; CUARTO: En la Audiencia Pública los legitimados activo y pasivos se han pronunciado de la siguiente manera: La Dra. Silvia Pacheco: "Que han comparecido a presentar acción de protección en tutela de derechos, acto violatorio Memo MIES del 21 de Octubre del 2019, el documento lo suscribe el señor Abogado José Antonio Romero Tricerri, en la parte pertinente se comunica que se da por terminado el nombramiento provisional, se han violentado los siguientes derechos constitucionales DEBIDO PROCESO, Art. 76.1 Constitución en todo proceso garantizar el cumplimiento de las normas, DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA Art. 82 CRE, derecho al DEBIDO PROCESO, MOTIVACION Art. 76.7 letra L, derecho al Trabajo Articulo 33.- Su cliente labora por más de 7 años, participó en un concurso de mérito, conforme la transitoria undécima de la LOSEP, declarado ganador del concurso 30 de Mayo del 2019, dispone el Art. 17b5 de la LOSEP. 1 de junio del 2019, Con fecha 1 de septiembre del 2019 se señala la hora que el proceso de evaluación debe señalarse en el periodo señalado y si no se hace, debe concederse el nombramiento definitivo. Existe normativa del Ministerio del Trabajo, debe cumplirse 10 días antes de terminar los 3 meses del período de prueba. El proceso de evaluación debía culminar el 19 de Agosto del 2019. Es la situación jurídica, en virtud del cual toda vez que se somete a concurso y en periodo de prueba y se han evaluado, nunca han renunciado a ese particular. Es decir no es que se rehúye el proceso de evaluación y lo que esperaban que su situación jurídica y al no ser evaluados deban ser ya entregados sus nombramientos. Con fecha 12 de septiembre del 2019, es convocado mediante correo electrónico para evaluación al siguiente día, todos los productos remitidos para su evaluación, la certeza que debía darle la norma, por un acto de último momento, y la evaluación no cumple el debido proceso, se afecta la situación jurídica, se incumple el debido proceso, no debía haberse dado. La Corte Constitucional al DEBIDO PROCESO sentencia 169-cc, La disposición Constitucional busca establecer un límite al poder público y sus actuaciones se ajuste a la normativa vigente, cumplimiento efectivo de las partes, la garantía del cumplimiento de las normas, el debido proceso por parte de las autoridades pertinentes, para el cumplimiento del ordenamiento jurídico" Este derecho Art. 11.6 de la CRE en relación a la seguridad jurídica. Hay dimensiones o ámbitos para la

garantía del derecho, respeto a la constitución, existencia de la norma que debe ser clara o pública, esta normativa, jerárquica, guardando el respeto con la Constitución sea aplicado por las autoridades administrativas, este derecho constituye un pilar por el cual se asienta la confianza ciudadana, esta garantía no fue cumplido por el MIES. No cumple con la motivación, razonabilidad, fuentes para emitir el acto, si se revisa el acto administrativo, hay normas legales y normativas, y así se debió llevar a cabo la evaluación, pero si se revisa el acto, no hay análisis que esas normas hayan sido aplicadas. LA LOGICA, hechos determinados y subsumirse a la fuente, en este caso si se revisa el acto no existe la determinación para que la autoridad tenga la certeza que sea en respeto a las normas. NO ES COMPRENSIBLE, no es coherente que al no basarse en hechos ciertos, no solo premisas sino que deben ser ciertas, no piden que se declare un DERECHO, por la violación al derecho a la seguridad jurídica, trabajo, con un acto que no es regular, se le ha desvinculado, a partir del 31 de octubre del 2019, todo derechos debe ser reparado, no es que le otorgue un nombramiento, garantice que se cumpla con el ordenamiento y se le retrotraiga a sus derechos. La DRA. GABRIELA VILLACIS.- Comparece en representación mediante delegación, conforme costa en el Memo No. MIES CGAJDP2019-0824M de fecha 25 de noviembre del 2019, en representación del Ministro de Inclusión Social. Mediante delegación en Memo No. MIES SZ3 4284M 2 de diciembre del 2019, En representación de Coordinador Zonal 3; se ha escuchado lo que indica la parte accionante, refiere que se realiza o existe un acto violatorio determinado en el memo MIES CZ3 2019 3661M de 21 de octubre del 2019, el acto administrativo al que hace referencia la accionante, articulo 99, dice de requisitos de validez del acto administrativo y 100 motivación del acto administrativo del Código Orgánico Administrativo.- Calificación de hechos relevante, los memos al periodo de evaluación de prueba, La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado, se colige que el acto administrativo cumple con presupuestos del COA es claro, lógico y comprensible, no se puede realizar una impugnación a un acto administrativo, vías pertinentes e idóneas para accionar, no se puede pedir que se declare ganador ya que no es la autoridad competente. Art. 40 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establece que no existe VIOLACION DE DERECHO CONSTITUCIONAL. No. 2 especifica Acción u omisión de autoridad pública, en la audiencia se demostrará en audiencia que hay vías más idóneas respecto al acto administrativo, al presentar al acción de protección se inobserva lo del artículo 88 de la CRE, que indica que la acción tendrá el amparo directo y eficaz de los derechos y se interponga cuando exista vulneración de derecho constitucionales es decir, se inobserva lo que dice el Artículo 173 de la Constitución, actos administrativos impugnados en la vía administrativa, no se ha agotado las vías, presentando una acción de protección sin fundamento. Se puede deducir que la acción de protección es procedente cuando no existan acciones en vías administrativa o judicial, si fuera ilegítimo, el saneamiento está previsto por los jueces de lo contencioso, administrativo y tributario. Al respecto, y por ser pertinente, solicita que se tome como PRUEBA DEL EXPEDIENTE de 119 fs. Fs. 1 Memo 29 de octubre del 2019, Mg Jorge Pino, en su parte pertinente "documento externo 4029 25 de octubre del 2019, Nelson Paz Viteri representa a 16 ex empleados, haciendo referencia al proceso de evaluación se subsanen actos administrativos gravosos, y entrega de nombramientos definitivos.". Expediente 012-ra2019 se da trámite la petición y en la parte pertinente se indica AVOCA conocimiento el Director de Recursos Humanos remite la impugnación de los 19 ex servidores públicos, se subsanen actos administrativos, previo a disponer lo que en derecho corresponda, en el término de 5 días, el recurrente de cumplimiento de requisitos formales Art. 220 del cuerpo legal. De fs. 10 se ingresa la documentación haciendo caso omiso y presenta diversas peticiones, denuncian hechos que constituyen infracciones. De fs. 116 se emite providencia en apego a mandatos legales, que en el artículo 76. Num. 7 letra L motivación, por cuanto los fundamentos y pretensión de los escritos señalados en el primer acápite guardan identidad con el escrito por el Dr. Nelson Paz Viteri, articulo 144 del COA acumúlense los mismos al expediente administrativo, en el acápite se expresa, que no HAN IMPUGNADO acto algunos, solo infracciones de servidores de talento humano, el artículo 217 del COA, denuncian una supuesta infracción administrativa artículo 187, al verificar que no existe la voluntad de recurrir el acto, se ordena el archivo del expediente. Con este acto se verifica que la parte accionante no ha agotado las vías, el MIES, siguiendo lo que establece la norma inherente la Ley Orgánica del Servicio Público, Acuerdos Ministeriales, se ha cumplido con la observancia de la norma, articulo 82 de la Constitución, se ha respetado en todo momento, pero la parte accionante pretende confundir, la acción de protección no tiene fundamento alguno, hay vías idóneas y adecuadas para presentar el recurso. 012 RA se puede verificar que no cumplen con requisitos y se archiva, tenían la vía judicial para presentar la impugnación del acto, se pretende sanear a través de la acción de protección, se declare IMPROCEDENTE por no reunir los requisitos del artículo 40 LOGJCC artículo 42 de la misma ley núm. 1, 3, 4 y 5, se declare improcedente. El DR. CRISTIAN VALDIVIESO.- Comparece por procuración judicial de Manuel Mesías Ibarra, para poder intervenir en la acción de protección, documentos habilitantes del Director.- De acuerdo a la demanda interpuesta, solicita que el MIES conceda un certificado de tiempo de servicios del señor Pinduisaca. Nombramiento provisional a prueba, acta de declaratoria de ganadora, expediente del proceso de evaluación, copia materializada del correo de fecha 3 de julio MIES SZ3 DR 2019 4391 de 09 de Octubre del 2019. En los hechos relatados por la accionante sobre procedimiento, tiempo suspensión y actos que son de mera legalidad, esto no hace la parte accionante que se analice sobre normas infraconstitucionales, que no se analice sobre un derecho constitucional, se ha mencionado derechos vulnerados, no se determina que exista una violación flagrante de derecho constitucional, el Acto administrativo y supo decir que el oficio MIES 3661, un acto de legalidad, no a lo que se viene sobre un tema de derechos constitucionales debe ser justificado en las vías legales pertinentes al Artículo 173 de la CRE.- actos administrativos podrán ser impugnados en la vía administrativa. La parte accionante tenía otras vías, que lo hacen con un recurso de impugnación que es una simple denuncia. La parte accionante, manifestó del Articulo 132 del COA.- revisión de oficio... acto administrativo nulo puede ser revisado en cualquier momento, por iniciativa propia o petición de parte interesada. No se ha

considerado como un acto administrativo nulo, para poder determinar que exista, algún acto nulo, debe encontrarse un vicio o situaciones que no cumplan con las observaciones que señalan las normas. Como se ha podido determinar el acto administrativo cumple con los fundamentos de lógica comprensible y razonabilidad, de acuerdo al artículo 99 y 100 del COA. Solicita que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Control Constitucional y no cumplir con los requisitos señalados numeral 1, violación de derecho constitucional, no se ha podido determinar ni cumplir, solo derechos, acción u omisión de autoridad pública, que no ha existido cual ha sido el derecho vulnerado, inexistencia de otro mecanismo judicial. En la presente audiencia han señalado que la vía, propicia adecuada en el ámbito judicial debía ser hasta las autoridades, el contencioso administrativo, se declare IMPROCEDENTE. El DR. DORIAN OVIEDO, comparece ofreciendo poder o ratificación del Dr. Jacinto Mera Vela. En la presente acción de protección propuesta por el ciudadano Segundo Pinduisca Minta no se violentan derechos constitucionales no se han violentado derechos, no se cumple con lo previene el Artículo 88 y 39 y 40 de la Ley OGJCC, se habla de un tema de mera legalidad, para lo cual existe las vías ordinarias con el fin que pueda continuar el debate jurídico, el artículo 228 Constitucional indica el ingreso al servicio público, mediante concurso de mérito y oposición; Hay dos clases de nombramientos, el derecho al trabajo no es absoluto en el sector público, 1. Se debe realizar el concurso, 2. Ser declarado ganador, 3. Pasar el periodo a prueba y posesionarse. Vale indicar que una vez declarado ganador del concurso, tenía 3 meses para evaluar, pero vale indicar que no es como se indica que la evaluación es de 10 minutos, hay una plataforma del SISTEMA DE TALENTO HUMANO DEL MIES, un usuario y la clave para ingresar durante el periodo de evaluación, cuales son los productos a evaluarse, aceptados o rechazados en el sistema, madres gestoras, llenar fichas, etc., parámetros claros a evaluarse, la evaluación minina era de 80 puntos, si sacaba menos, se termina en forma inmediata, el nombramiento provisional, hay un hecho claro que las unidades donde estaba trabajando el accionante, salen un periodo de vacaciones de 15 días, resolución del Ministro, no es discrecional, es para la zona Sierra y Oriente, es decir este periodo no podía evaluar al funcionario, cuando se reintegra se realiza los periodos de evaluación, lo realiza una evaluación vía delegación, a 4 funcionarios esta la jefe inmediato del accionante, y esta entrevista es una parte del componente, aquí se habla de un tema de mera legalidad, y se pide se retrotraigan los efectos jurídicos. Cuando se vuelva de vacaciones o con nombramiento provisional, no hay una descripción de cuando se cometió la presunta violación constitucional, artículo 173, impugnados en vía administrativa, derecho que no ha sido limitado por parte del MIES, se ha presentado una denuncia por el COA, o lo que han invocado que hay un remedio eficaz, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Si hay vías subjetivas ante el contencioso en el debate de la presente acción debe darse en ese lugar. Conforme lo determina el Pacto de San José se ha respetado lo que tiene que ver el Artículo 8. 8 garantías jurisdiccionales y del debido proceso. Se aplique el artículo 42, al ser improcedente, no existe violación, exclusivamente se impugne la legalidad del acto que no conlleve, núm. 4 en vía judicial, que no fuere adecuada o eficaz, porque no acudir al contencioso administrativo. Si se revisa, las acciones no son residuales pero si subsidiarias, en la institucionaldiad existe otro mecanismo adecuado y eficaz, para defender el derecho, y en el LIBRO NEOCONSTITUCIONALISMO pág. 4, tengo que acreditar la existencia y la eficacia de un mecanismo adecuado. Antes de presentar hay que probar la inexistencia de un medio adecuado en la justicia ordinaria, so pena de incurrir en improcedencia. Sin embargo si planteo una acción para hacer valer un derecho que es legal, la vía no es adecuada ni eficaz; QUINTO: DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y MOTIVACION: Respecto al Debido Proceso la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 004-18-SEP-CC, ha manifestado: ".....El derecho al debido proceso, recogido en el artículo 76 de la Constitución de la República, consiste en un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas intervinientes. La relevancia de aquel derecho radica en que, a través de las garantías que lo conforman, el constituyente procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades que ejercen el poder público en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento. Es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos de la persona en las distintas etapas que dure un procedimiento, sea administrativo o judicial, hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto a ella. En aguel sentido, esta Corte ha señalado que: De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. La Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 7 literal 1), consagra entre las garantías del debido proceso y más concretamente, del derecho a la defensa- la obligación de motivar las resoluciones que provienen de las autoridades que ejercen poder público, de la siguiente manera: 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados; SEXTO: LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. 6. 1) Nuestra Norma Suprema establece imperativamente que la Administración Pública se constituye como un SERVICIO a la COLECTIVIDAD mismo que se rige por más de una decena de PRINCIPIOS: 6.1.1) Eficacia; 6.1.2) Eficiencia; 6.1.3) Calidad; 6.1.4) Jerarquía; 6.1.5) Desconcentración; 6.1.6) Descentralización; 6.1.7) Coordinación; 6.1.8) Participación; 6.1.9) Planificación; 6.1.10) Transparencia;

y, 6.1.11) Evaluación. Evidentemente el PRINCIPIO se transforma en una razón máxima o mandato de optimización que rige desde una esfera meta-legal a las normas inferiores. Para desarrollarlos nuestra Constitución de la República del Ecuador, establece en su Art. 228, la forma como los ciudadanos pueden ingresar, ascender y promocionarse dentro del Servicio Público: "El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.". Es claro que para cumplir con los Principios de Eficacia; Eficiencia; y, Calidad, la Administración Pública se debe garantizar la Participación de todos los ciudadanos, a fin de que entre éstos se designe a los más aptos para desempeñar los puestos que ésta propone para su funcionamiento. El Art. 61 ibídem sobre los Derechos de Participación señala: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional."; 6.2) Por tanto es imperativo constitucional que para el ingreso al Servicio Público las personas participen en un que honre al Principio de Transparencia -ya citado-. Tan grave es esta obligación que la Carta Fundamental establece como sanción: la destitución de la autoridad nominadora que lo inobserve o soslaye. Para optimizar esta selección nuestra Constitución establece que estos concursos sean previamente determinados por la Ley. 6.3) La norma que regula al Sector Público es la LOSEP, que en su Art. 5 establece los Requisitos para Ingresar al mismo, entre otros destacan: "Art. 5.- Requisitos para el ingreso.- Para ingresar al servicio público se requiere: a) Ser mayor de 18 años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública; (...); c) No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos; (...); d) Cumplir con los requerimientos de preparación académica; técnica, tecnológica o su equivalente y demás competencias que, según el caso, fueren exigibles y estuvieren previstas en esta Ley y su Reglamento. (...); h) Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción; e, i) Los demás requisitos señalados en la Constitución de la República y la Ley.".6.4) Desarrollando los preceptos constitucionales antes enunciados, la LOSEP en su Art. 65, inciso primero expresa que: "El ingreso a un puesto público será efectuado mediante concurso de merecimientos y oposición, que evalúe la idoneidad de los interesados y se garantice el libre acceso a los mismos. (...)"La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado: "...el concurso de oposición y méritos tiene como finalidad asegurar una selección objetiva en virtud de los méritos de la o el aspirante, a fin de garantizar, por un lado, la eficiencia, eficacia y calidad de la administración pública, y por otro lado, el derecho constitucional a la igualdad formal y material de los aspirantes establecido en los artículo 11 numeral 1, y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, ya que a través de un mecanismo estándar para la selección e ingreso de personal, se garantiza que todos quienes deseen participar en un concurso de oposición y méritos, para ingreso a la administración pública lo hagan en igualdad de condiciones y oportunidades. De esta manera, el concurso de méritos y oposición constituye uno de los más efectivos sistemas de selección, ya que permite que quienes aspiren a ingresar a la administración pública lo hagan en base a sus méritos, esto es en base a la demostración de conocimientos, capacidades y habilidades a través de pruebas objetivas." 6.5) Nuestro máximo organismo de Justicia Constitucional en sentencia dictada el 18 de Diciembre del 2019 ha señalado claramente que en un se debe designar a la persona para ocupar un cargo público diferenciando lo que es una o : "23. En el marco de un concurso de méritos y oposición se selecciona a la persona más idónea para ocupar un determinado cargo público. La persona con el puntaje más alto es la ganadora del mismo. Por otra parte, las personas inmediatas que no han conseguido el puntaje necesario para ser ganadoras, son parte del banco de elegibles. Esta distinción resulta relevante para diferenciar entre quienes tienen una mera expectativa, una expectativa legítima o un derecho adquirido como resultado de un concurso de méritos y oposición. 24. Por un lado, las personas GANADORAS de un determinado concurso de méritos y oposición son quienes tienen una legítima expectativa de ocupar el cargo público para el cual participaron y ganaron, Y UNA VEZ NOMBRADOS ADQUIEREN EL DERECHO DE ESTABILIDAD PARA DICHO CARGO. La legitima expectativa, a diferencia de la mera expectativa, implica que la persona se encuentra en una posición jurídica en la que ha reunido las condiciones para el ejercicio de un cargo público, aunque aún estén pendientes actuaciones posteriores que formalicen la titularidad de dicho cargo." (Los subrayados, resaltados y mayúsculas son nuestros). En relación el Art. 23 de la LOSEP, impone: "Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos:

Gozar de estabilidad en su puesto; i) Demandar ante los organismos y tribunales competentes el reconocimiento o la reparación de los derechos que consagra esta Ley; (...)" 6.6) CLASES DE NOMBRAMIENTO. El Art. 17 de la LOSEP establece diáfanamente las clases de nombramiento, existentes para el ejercicio de la Función Pública: 6.6.1) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previsto en la Ley; 6.6.2) Provisionales: Que se expiden para ocupar: 6.6.2.1) El puesto de un servidor suspendido o destituido de sus funciones, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente. 6.6.2.2) El puesto de un servidor que goce de licencia sin remuneración. 6.6.2.3) El puesto de un servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. 6.6.2.4) Para quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y, 6.6.2.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el período de prueba; 6.6.3) De Libre Nombramiento y Remoción; y 6.6.4) De Período Fijo. 6.7) EVALUACIÓN. Es requisito sine qua non que previo a la concesión del la Administración

realice la respectiva que debe cumplir DOS PARÁMETROS INELUDIBLES: a) TÉCNICA, y, b) OBJETIVA a los ganadores de los concursos de méritos y oposición que se encuentran con de la forma como establece la ley y normativas que operativizan los mandatos constitucionales (entiéndase premisa para que una persona ingrese en el Sector Público); es así, que el Art. 17 b.5) IMPONE: "De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. (...)" El Reglamento a la LOSEP concuerda al señalar: "Art. 226.- Evaluación del período de prueba.- De conformidad con lo establecido en el artículo 17 literal b.5) de la LOSEP, las UATH efectuarán evaluaciones programadas y por resultados, de los niveles de productividad alcanzados por la o el servidor durante el período de prueba. Las UATH acorde con las normas institucionales, serán responsables de que la evaluación del período de prueba y su notificación se realicen antes de la culminación del período. En caso de incumplimiento, la Contraloría General del Estado establecerá las responsabilidades a que hubiere lugar, sin perjuicio de la información que le provea el Ministerio de Relaciones Laborales.- La autoridad nominadora a petición motivada del jefe inmediato de la o el servidor en período de prueba, podrá solicitar en cualquier momento la evaluación del mismo, dentro de este período." Como colofón el Ministerio del Trabajo, expidió la mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0041 en su Art. 36, manda: "Art. 36.- De la evaluación y notificación del desempeño en el período de prueba.- El proceso de evaluación del desempeño concluirá con diez (10) días hábiles de anticipación a la terminación del período de prueba determinado en el literal b.5) del artículo 17 de la LOSEP y se notificará los resultados hasta el siguiente día hábil posterior a la culminación del proceso de evaluación. Una vez que el servidor apruebe el periodo de prueba se le extenderá el nombramiento permanente en el término máximo de tres (3) días a partir de la notificación de los resultados. La UATH institucional deberá culminar el proceso de evaluación del desempeño del período de prueba, incluido la reconsideración y/o recalificación, notificación y otorgamiento de acciones de personal sin sobrepasar el tiempo establecido en el literal b.5) del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público -LOSEP.". Consecuentemente el procedimiento, proceso; o, forma de actuación que debe observar la Administración Pública no admite dudas o subterfugios, los PERÍODOS se establecen para su cumplimiento -tal es su objeto- y garantizar la igual en la simbiosis para evitar precisamente la arbitrariedad. Es básico entender que la Administración Pública debe guardar respeto al Principio de Buena Fe que presupone "...que tanto la voluntad de la administración como la del particular o administrado y, en general, los elementos del acto o contrato han sido producto de una conducta recta, leal y honesta. Se trata de una derivación del Principio de la Dignidad de la Persona Humana, cuya vigencia en el derecho administrativo es anterior a la Convención Americana de Derechos Humanos."; SEPTIMO.- Dentro de la presente acción se actuó la siguiente prueba: 7.1.1) El Acto Administrativo Dispositivo contenido en el Memorando No. MIES-CZ3-2019-3661-M, de 21 de octubre del 2019 de elaborado y suscrito con firma electrónica del Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal-3 del MIES, mediante el cual se le comunica al legitimado activo que su se da por terminado el 31 de octubre del 2019; 7.1.2) Copia debidamente materializada del mensaje electrónico remitido por la Ing. Johana Cristina Zambrano Vilema, el día jueves 12 de Septiembre de 2019, mediante el cual se convoca a PARA EL DÍA SIGUIENTE viernes 13 de septiembre del 2019; 7.1.3) Acción de Personal No. GMTRH-000936 de 31 de mayo del 2019, que rige desde el 01 de junio del 2019 el legitimado activo Pinduisaca Minta Segundo Alejandro, del que se tiene conocimiento que: "APLICACIÓN: La señora Lourdes Berenice Cordero Molina, Ministra de Inclusión Económica y Social, de conformidad a las disposiciones establecidas en el Artículo 17 literal b.5) de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, en base al Informe Técnico No. GMTRH-000245-DARTH-2019 del Concurso de Méritos y Oposición, del 28 de mayo de 2019. Acta Declaratoria de Ganador No. 095 del 30 de mayo del 2019, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley: Resuelve: EXPEDIR EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL A PRUEBA EN EL PUESTO DE COORDINADOR DE CENTRO CIBV, SERVIDOR PÚBLICO 1 de la dirección DISTRITAL-06D01-CHAMBO-RIOBAMBA-MIES de esta Cartera de Estado al señor Pinduisaca Minta Segundo Alejandro, al haber sido declarado GANADOR DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN a partir de la fecha constante en el casillero rige") (Debidamente certificada por el MIES); 7.1.4) Memorando No. MIES-CZ3-DDR-2019-2482-M, de 14 de junio del 2019 elaborado y suscrito con firma electrónica de la Lcda. Lupe Martha Ruiz Chávez, Directora Distrital Riobamba, mediante el cual se le comunica al legitimado activo que como servidor ganador de un concurso de méritos y oposición y mientras dure su período de prueba no se autorizará: comisiones de servicios, cambios y traspasos administrativos, etc.; 7.1.5) Reporte Calificaciones Evaluaciones Período a Prueba; 7.1.6) Memorando No. MIES-CZ-3-DDR-2019-4391-M, de 9 de octubre del 2019 suscrito por el Mgs. Manuel Mesías Ibarra Rea en su calidad de Director del Distrito 06D01 Riobamba-Chambo (hoy accionado) Asunto: Mediante el cual comunica al Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal-3 del MIES que el período de prueba "supuestamente" terminó el 13 de septiembre del 2019 (día del concurso) en el que solicita: "realizar el PROCESO DE CESACIÓN DE FUNCIONES CON CESE AL 31 DE OCTUBRE 2019 con las notificaciones a los 23 servidores/as públicos QUE NO CUMPLIERON CON EL PERIODO DE PRUEBA, proceso que se llevara sin afectar el servicio de los Centros de Desarrollo Infantil (...) Una vez que se cuente con la notificación de cese de funciones del personal antes mencionado se INICIARÁ AUTOMÁTICAMENTE con el proceso de solicitud de Planificación del Concurso a Planta Central y POSTERIOR UBICACIÓN DE LAS VACANTES EN LA HERRAMIENTA DE BOLSA DE EMPLEO MIES PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN CORRESPONDIENTE, las mismas que iniciarán a partir del 01 de noviembre lo que con llevará a las NO paralización del servicio." 7.1.7) Circular No. MIES-SDII-2019-0031C de 25 de Junio del 2019 firmado por la Mgs. Ivonne Tatiana León Álvarez Subsecretaria de Desarrollo Infantil Integral del MIES, que textualmente refiere: "Cada Director/a Distrital organizará su

cronograma e informará a la Coordinación Zonal, Subsecretaría de Desarrollo Infantil, entidades cooperantes, coordinadoras/es CDI, educadoras/es CNH y CDI, familias usuarias, sobre las fechas establecidas del receso, a fin de organizar sus actividades de cierre y apertura del nuevo ciclo, sin afectar las actividades internas e institucionales"; 7..1.8) Certificación de 22 de noviembre de 2019, suscrita por la Ing. Johana Zambrano V., Responsable de Talento Humano que "en honor a la verdad" textualmente CERTIFICA: "Con estos antecedentes, el período a prueba de los/as ganadores/as de concurso de mérito y oposición es el siguiente:

FECHA INICIO PERÍODO A PRUEBAFECHA SUSPENSIÓN PERÍODO A PRUEBA PERÍODO DE VACACIONES

FECHA DE REANUDACIÓN DE PERÍODO A PRUEBAFECHA DE CULMINACIÓN DE PERÍODO A PRUEBA

01 de junio

de 2019

14 de agosto de 201915 de agosto al 29 de agosto de 201930 de agosto

de 2019

16 de septiembre de 2019

OCTAVO: Nuestra Corte Constitucional, ha manifestado la obligación de que el Juzgador dilucide en cada caso -puesto a su conocimiento- si se trata de un problema a ser resuelto en la jurisdicción ordinaria; o, si es procedente que el afectado opte por la vía supra legal para la defensa y protección de sus derechos constitucionales supuestamente violentados. "La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional, es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria". De lo expuesto y analizado en los considerandos anteriores, trasciende que: 8.1) El legitimado activo Lcdo. Segundo Alejandro Pinduisaca Minta, participó en un concurso de méritos y oposición convocado por el MIES, en el que fue declarado GANADOR mediante Acta No. 095 de 30 de mayo del 2019 por tanto se le otorgó de conformidad a los procedimientos legales señalados para el efecto, acto administrativo constante en la Acción de Personal No. GMTRH-000936 de 31 de mayo del 2019, que rige desde el 01 de junio del 2019. Es decir, ingresó al Servicio Público cumpliendo el Precepto Constitucional determinado en el Art. 228 de nuestra Ley Suprema, y como señala nuestra Corte Constitucional tales servidores: "ADQUIEREN EL DERECHO DE ESTABILIDAD PARA DICHO CARGO.", 8.2) De conformidad a lo dispuesto en el Art. 17 b.5) correspondía que dicha servidora fuere objeto de evaluación durante un período de TRES MESES superado el mismo o "en caso de no haberse practicado" manda la norma clara e imperativamente "se otorgará el nombramiento definitivo". Si el acto administrativo empezó a regir el 01 de junio del 2019 por simple aritmética los TRES MESES correspondientes a dicho período de prueba corrían hasta el 01 de septiembre del 2019; 8.3) La convocatoria para la "evaluación" fue realizada el 12 de Septiembre del 2019, fuera del PERÍODO dispuesto en el Art. 17 b.5) de la LOSEP; Art. 226 del Reglamento General a la LOSEP; y, Art. 36 de la mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0041. Por tanto los accionados vulneraron el Derecho a la Seguridad Jurídica constante en el Art. 82 CRE inobservando la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas que debieron ser aplicadas por los funcionarios responsables de tal evaluación y el fundamental Derecho al Debido Proceso; 8.4) El acto administrativo denominado documento firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal 3 del MIES con que comunica que el nombramiento provisional se da por terminado el 31 de octubre del 2019; y, por el cual se desvincula de la institución al legitimado activo, emitida por el legitimado pasivo y accionado, si bien enuncia principios y normas constitucionales, no realiza análisis alguno del cumplimiento de los plazos dispuestos en las normas careciendo de razonabilidad al ser diminuto e incongruente por tal causa. Tal falta de motivación violenta el Derecho al Debido Proceso. La administración MIES violentó el referido artículo de la LOSEP al no cumplir la evaluación de la servidora -dentro del término legal respectivo; y extemporáneamente de forma arbitraria (Principio de Derecho Administrativo) pretende subsanar su mala actuación, convocando a una apresurada, antitécnica, antijurídica; y, sumarísima, en la que el día jueves 12 de Septiembre de 2019, comunican que EL DÍA SIGUIENTE viernes 13 de septiembre del 2019, se procedería a realizar dicha "evaluación" en la que "generosamente" se les concede un tiempo de DIEZ MINUTOS a cada servidor para ser evaluado por una "Comisión" conformada apresuradamente; y, sin sustento técnico que emite unos resultados en base de los cuales raudamente terminan el que había sido conferido al legitimado activo como GANADOR del respectivo concurso de méritos y oposición; 9.4) El acto administrativo por tanto, adolece de correcta motivación y vulnera el el ; violentando el Derecho Constitucional al Debido Proceso; y, a la Seguridad Jurídica, constantes en los Arts. 82; y, 76.1) de la CRE., 8.5) El Derecho a la Seguridad Jurídica se encuentra establecido en el Art. 82 de la CRE que instituye: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." La Corte Constitucional del Ecuador, con relación a la Seguridad Jurídica, ha manifestado lo siguiente: "(...) Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos

consagrados en el texto constitucional". 8.6) De la revisión del proceso se puede verificar que existe además Vulneración del Derecho al Trabajo y la Estabilidad Laboral, al separar al funcionario y hoy accionante mediante un ilegal procedimiento administrativo de supuesta evaluación. El Art. 33 de nuestra Norma Suprema establece: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su DIGNIDAD, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado." El Art. 325 ibídem, concordantemente consigna: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomos, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores." Se ha verificado, por tanto acciones administrativas que vulneran al Derecho al Trabajo, del legitimado activo Segundo Alejandro Pinduisaca Minta, quedando demostrado que se le ha cesado en sus funciones en forma inconstitucional afectando su estabilidad laboral, que se traduce doctrinalmente con el hecho cierto y fundado de la pérdida de su puesto de trabajo, máxime que del proceso mismo se verifica que ni bien se procede a separar al legitimado activo so pretexto de "NO paralización del servicio" sin que se respete su Derecho a la Defensa que le asiste para interponer acciones sean éstas de índole administrativo o judicial para la defensa de los derechos conculcados por la Administración, uno de sus funcionarios mediante Memorando No. MIES-CZ-3-DDR-2019-4391-M, de 9 de octubre del 2019 suscrito por el Mgs. Manuel Mesías Ibarra Rea Director del Distrito 06D01 Riobamba-Chambo, PRETENDE QUE LOS CARGOS VACANTES, salgan a INMEDIATA SELECCIÓN, manifestando: "Una vez que se cuente con la notificación de cese de funciones del personal antes mencionado se INICIARÁ AUTOMÁTICAMENTE con el proceso de solicitud de Planificación del Concurso a Planta Central y POSTERIOR UBICACIÓN DE LAS VACANTES EN LA HERRAMIENTA DE BOLSA DE EMPLEO MIES PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN CORRESPONDIENTE, las mismas que iniciarán a partir del 01 de noviembre lo que con llevará a las NO paralización del servicio." (Los resaltados, subrayados y mayúsculas son nuestros, la falta de ortografía y de sindéresis del original. 8.7) Tal actuación relatada en el numeral anterior violenta además el Principio de Dignidad Humana "La persona humana es la fuente de todos los principios y derechos. Más aún el fundamento y la razón de ser del derecho radica en la persona cuya humanidad no deriva de ser una creación formal del hombre. Un ordenamiento positivo que negase la condición de persona a un ser humano sería algo inconcebible, un no-derecho, una aporía (...) El valor jurídico básico de la dignidad humana ocupa un lugar central en el derecho público, siendo un principio constitucional que se proyecta a la teoría del acto administrativo, mediante el desarrollo de una serie de principios generales cuyos contenidos se expresan en mandatos, prohibiciones y estímulos.". El Art. 40 de LOGJCC, señala los requisitos para la procedencia de la acción de protección: a) Violación de un derecho constitucional; b) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, c) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; Requisitos que se han cumplido como se ha verificado de la motivación constante en la presente sentencia, por los cuales se emite la siguiente:

#### **DECISIÓN**

Por los razonamientos expuestos, esta Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Menores, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA" ACEPTA por procedentes -de acuerdo a las reflexiones realizadas por este Tribunal- el Recurso de Apelación interpuesto por el accionante y legitimado activo Lcdo. Segundo Alejandro Pinduisaca Minta, por tanto se REVOCA la sentencia del Juez Aquo y ACEPTÁNDOSE la acción ordinaria de protección presentada:

Se DECLARA la vulneración de los Derechos Constitucionales a la Seguridad Jurídica en la garantía del cumplimiento de normas y derechos del Arts. 82 y 76.1; al Debido Proceso en la garantía de la motivación Art. 76.7 Literal I); Derecho a la Dignidad Humana Art. 66.1; y, Derecho al Trabajo Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador.

Se deja SIN EFECTO el acto administrativo contenido en la documento firmado electrónicamente por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social; y, el Proceso de Evaluación del desempeño en período de prueba realizado al accionado, retrotrayéndose la situación del legitimado activo Lcdo- Segundo Alejandro Pinduisaca Minta, hasta antes de la emisión de los actos violatorios de sus derechos.

De conformidad a lo ordenado por el Art. 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración de derechos constitucionales anotados se dispone que los legitimados pasivos señores Ab. Iván Granda Molina Ministro de Inclusión Económica y Social; Ab. José Antonio Romero Tricerri, en su calidad de Coordinador Zonal-3-MIES; y, Mgs. Manuel Mesías Ibarra Rea en su calidad de Director del Distrito 06D01 Riobamba-Chambo, cumplan los siguientes actos de reparación integral:

La institución accionada, Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, a través de quien corresponda: Coordinador Zonal 3; Director del Distrito 06D01 Riobamba Chambo, dentro del término fatal de DIEZ DÍAS, procederán a reintegrarle a su lugar de trabajo al servidor Lcdo. Segundo Alejandro Pinduisaca Minta, con la misma denominación, calidad, condiciones y remuneración

que venía percibiendo.

La institución accionada, Ministerio de Inclusión Económica y Social MIES, procederá a cancelar las remuneraciones no percibidas y demás beneficios legales a partir de su desvinculación de sus labores como consecuencia del acto administrativo señalado, que se ha dejado sin efecto.

Se dispone se remitan copias certificadas de la presente acción constitucional a la Dirección Provincial de Chimborazo de la Contraloría General del Estado, para que se realicen las respectivas investigaciones y se establezcan las responsabilidades de los funcionarios administrativos del MIES por la falta de cumplimiento de sus funciones, especialmente la realización de la respectiva evaluación a los servidores dentro del período establecido por la Ley.

Se publique como portada o titular central en la página principal (PÁGINA DE INICIO-HOME) del portal web institucional: www.inclusion.gob.ec, un extracto de la parte considerativa; y, totalidad de la parte resolutiva de esta sentencia por el período de 3 MESES consecutivos desde su notificación.

Se ordena además que en el plazo de 60 días se efectúe la capacitación del personal administrativo del MIES de la Zonal 3, Coordinador Zonal; y, Director del Distrito Riobamba y administración de Talento Humano encargados de efectuar los concursos de méritos y oposición; así como, de la evaluación del personal sobre los Principios del Derecho Público, procesos de concursos y evaluaciones; Debido Proceso; y, la obligación de motivar las resoluciones por parte de los funcionarios públicos, debiendo informar los representantes legales de la Institución el cumplimiento de tal medida en el plazo de 5 días de concluido el plazo dispuesto para el proceso de capacitación. Pudiendo para el efecto solicitar a las Universidades la colaboración de docentes expertos en los citados temas. Se delega al señor Defensor del Pueblo para que dé el respectivo seguimiento al cumplimiento inmediato y estricto de esta sentencia.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el inciso primero del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remítase inmediatamente la presente sentencia a la Corte Constitucional, para su eventual selección para el desarrollo de la Jurisprudencia Constitucional.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

#### 10/02/2020 RAZON

12:17:00

RAZON: Efectuado el sorteo se devuelve el proceso al despacho del Dr. Rodrigo Viteri, Juez Ponente. En 3 cuerpos más instancia.- Certifico.

Riobamba, 10 de febrero de 2020.

Abg. Adriana Fiallos SECRETARIA RELATORA

#### 10/02/2020 RAZON

11:45:00

RAZON: En esta fecha se envía el proceso a la Oficina de Sorteos, en 3 cuerpos más instancia.- Certifico. Riobamba, 10 de febrero de 2020.

Abg. Adriana Fiallos SECRETARIA RELATORA

## 10/02/2020 EXCUSA

08:14:00

Riobamba, lunes 10 de febrero del 2020, las 08h14, VISTOS: Por ser legal se acepta la excusa presentada por el Dr. Oswaldo Vinicio Ruiz Falconí, Juez Titular de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en consecuencia se le aparta del conocimiento del presente juicio.- Remítase el proceso a la Oficina de Sorteos, a fin de que

previo el sorteo correspondiente se designe a la jueza o juez que debe conocer y resolver dicha causa.- Notifíquese.

#### 07/02/2020 ESCRITO

10:33:16

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

## 07/02/2020 RAZON

09:02:00

RAZON: En esta fecha se envía el proceso al despacho del Dr. Rodrigo Viteri, Juez Ponente. En 3 cuerpos más instancia.-

Riobamba, 07 de febrero de 2020.

Abg. Adriana Fiallos

SECRETARIA RELATORA

#### 06/02/2020 RAZON

16:43:00

RAZON: En esta fecha se envía el proceso a la Oficina de Sorteos, en 3 cuerpos más instancia.- Certifico. Riobamba, 06 de febrero de 2020.

Abg. Adriana Fiallos SECRETARIA RELATORA

# 06/02/2020 CONFORMACION DE TRIBUNAL

14:52:00

Riobamba, jueves 6 de febrero del 2020, las 14h52, Mediante acción de personal Nº 0322-DP-06-2020-RA, se conoce que la Dra. Beatriz Arellano Barriga, Jueza Provincial, se encuentra en goce de vacaciones, por lo que, a fin de integrar el Tribunal, se dispone remitir el proceso a la Oficina de Sorteos de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de Chimborazo, para que, previo el sorteo correspondiente se designe a la Jueza o Juez que deba conocer y resolver la presente causa.- Notifíquese.

#### 05/02/2020 RAZON

08:59:00

RAZON: En esta fecha se envía el proceso al despacho del Dr. Rodrigo Viteri, Juez Ponente. En 3 cuerpos más instancia.-Certifico.

Riobamba, 05 de febrero de 2020.

Abg. Adriana Fiallos SECRETARIA RELATORA

## 04/02/2020 PROVIDENCIA GENERAL

15:10:00

Riobamba, martes 4 de febrero del 2020, las 15h10, Incorpórese al proceso el escrito y documentación que antecede presentada por SEGUNDO PINDUISACA MINTA, lo manifestado se tomará en cuenta al momento de resover. Sus notificaciones las seguirá recibiendo en el casillero judicial Nº 218 y correo electrónico pazpachecolawfirm@gmail.com, señalados para el efecto.-Notifíquese.

# 29/01/2020 ESCRITO

15:11:45

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

#### 10/01/2020 RAZON

11:58:00

RAZON: En esta fecha se envía el proceso al despacho del Dr. Rodrigo Viteri, Juez Ponente. En 3 cuerpos más instancia.-Certifico.

Riobamba, 10 de enero de 2020.

Abg. Adriana Fiallos SECRETARIA RELATORA

#### 09/01/2020 AVOCO CONOCIMIENTO

12:20:00

Riobamba, jueves 9 de enero del 2020, las 12h20, Avoco conocimiento de la presente causa en virtud del sorteo efectuado. Se pone en conocimiento de las partes la recepción del proceso.- Notifíquese.

#### 03/01/2020 RAZON

15:08:00

RAZON: En esta fecha se envía el proceso al despacho del Dr. Rodrigo Viteri, Juez Ponente. En 3 cuerpos más instancia.-Certifico.

Riobamba, 03 de enero de 2020.

Abg. Adriana Fiallos SECRETARIA RELATORA

# 02/01/2020 ACTA DE SORTEO

08:49:15

Recibido en la ciudad de Riobamba el día de hoy, jueves 2 de enero de 2020, a las 08:49, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Pinduisaca Minta Segundo Alejandro, en contra de: Director Distrital 06d01 Riobamba-chambo, Ms. Manuel Mesias Ibarra Rea, O de Quien Hiciere Sus Veces, Coordinador Zonal 3, Abg. Jose Antonio Roemro Tricerri O de Quien Hiciere Sus Veces, Procurador General del Estado en Ñla Persona de Dr. Iñigo Salvador Crespo O Su Delegado, Ministerio de Inclusion Economica y Social en la Persona del Señor Ministro Ivan Granda Molina O de Quien Hiciere Sus Veces.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Viteri Andrade Rodrigo Alonso (Ponente), Doctor Miranda Coronel Luis Rodrigo, Abogado Arellano Barriga Beatriz Eulalia. Secretaria(o): Fiallos Buenaño Adriana Paulina.

Proceso número: 06282-2019-03204 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) PROCESO EN TRES CUERPOS (302 FOJAS) (ORIGINAL)

Total de fojas: 302SR. DANILO ENRIQUE SANCHEZ REINOSO Responsable de sorteo